



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Alumbrado público/ Disconformidad con instalación de farolas LED

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2131/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja tiene relación con las obras de renovación de la instalación del alumbrado público.

Al parecer, según se pone de manifiesto por la persona promotora de la queja, reside en su municipio una persona con múltiples patologías de carácter crónico, con un grado de discapacidad reconocido y situación de dependencia, cuyo estado de salud limita de manera muy severa su movilidad y su exposición a determinados estímulos ambientales.

Según se indica, en el marco de un proyecto de renovación del alumbrado público promovido por la Diputación Provincial y ejecutado con la colaboración del Ayuntamiento, se procedió en octubre de 2025 a la sustitución de las luminarias existentes por otras de nueva generación con tecnología LED y sistemas inalámbricos.

Con anterioridad a la ejecución de dichas actuaciones se habría comunicado reiteradamente al Ayuntamiento la necesidad de mantener, en el entorno inmediato de la vivienda en la que reside la persona referida, luminarias sin sistemas inalámbricos, debido a la especial situación de salud descrita.

Según lo manifestado, tras la instalación de las nuevas luminarias, el estado de salud de la persona afectada se habría agravado de forma significativa, viéndose obligada a permanecer de manera permanente en un espacio aislado dentro del domicilio, con severas limitaciones para el desarrollo de actividades básicas. Se aportan informes médicos que acreditarían la situación clínica descrita y el agravamiento experimentado.



Por ello se ha requerido de ese Ayuntamiento la adopción de medidas para restituir en el entorno próximo a la vivienda las luminarias anteriores o, en su caso, adoptar soluciones técnicas que eviten la exposición a emisiones asociadas a los nuevos dispositivos, sin resultado hasta la fecha, razón por la que se requirió la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual, en síntesis, se indicaba que el Ayuntamiento de XXX se acogió al PROGRAMA XXX, en el marco del Programa de Regeneración y Reto Demográfico del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que tenía por objeto la renovación de las instalaciones de alumbrado exterior municipal, ofertado y gestionado por la Excm. Diputación Provincial de Zamora.

Añade que las luminarias instaladas cumplen plenamente con la Directiva 2014/30/UE sobre compatibilidad electromagnética, la Directiva 2014/35/ UE sobre seguridad de los aparatos eléctricos, la norma UNE-EN 55015, relativa a las emisiones electromagnéticas de los equipos de iluminación, las especificaciones técnicas del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) y los límites de seguridad electromagnética establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Unión Europea.

Concreta que la única comunicación, previa a la realización de las obras, de la que se tiene constancia fue de carácter informal, realizada vía mensajería instantánea (XXX) en XXX de 2024, limitándose a solicitar que no se sustituyera una farola situada frente al domicilio de la persona afectada, ni la ubicada en la esquina de la calle, sin aportación de documentación médica. No obstante lo anterior, y actuando desde criterios de prudencia y razonabilidad, el Ayuntamiento atendió dicha petición, de modo que no se instaló ninguna luminaria frente a la vivienda, situándose la farola más próxima a una distancia aproximada de 30 metros. Asimismo, tres luminarias de nueva instalación previstas en el proyecto para dicha calle fueron reubicadas en otros puntos del municipio, quedando la vía con un total de cinco puntos de luz en un tramo de aproximadamente 230 metros, lo que la convierte en una de las calles con menor nivel de iluminación del municipio.

Posteriormente, tras la recepción de una solicitud formal acompañada de informes médicos, se dio respuesta por escrito a los interesados y se manifestó la disposición municipal a estudiar posibles alternativas técnicas, siempre que resultaran compatibles con el proyecto aprobado y contaran con la correspondiente valoración de la Diputación Provincial como administración promotora de la actuación.



A la vista de la información recabada, procede efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar y antes de abordar las circunstancias concretas del caso, conviene recordar que las entidades locales tienen atribuida la competencia para la prestación de diversos servicios de carácter esencial para la comunidad vecinal (artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local).

Entre ellos se encuentra el alumbrado público, cuya organización y mantenimiento debe realizarse atendiendo a criterios técnicos de seguridad, eficiencia energética, sostenibilidad y racionalidad en el uso de los recursos públicos, procurando al mismo tiempo asegurar unas condiciones adecuadas y homogéneas para el conjunto de los usuarios del viario y resto de instalaciones de uso público, ya que este servicio no se presta a viviendas concretas y/o a sus moradores, sino al conjunto de la ciudadanía que hace uso del dominio público municipal.

Por ello, la planificación y ejecución de las actuaciones de mejora y/o de mantenimiento del servicio, como las realizadas en este caso, deben responder a criterios objetivos de interés general y a las necesidades del conjunto de la población, sin perjuicio de que, siempre que resulte posible y compatible con dichos criterios, las administraciones públicas procuren atender también las circunstancias particulares que puedan concurrir en situaciones individuales especialmente sensibles.

Dicho con otras palabras, la adopción de decisiones relativas a infraestructuras de carácter general, como lo es el alumbrado público, debe realizarse atendiendo al interés del conjunto de la comunidad vecinal, teniendo en consideración las necesidades de todos los vecinos y garantizando al mismo tiempo la seguridad y la funcionalidad de las instalaciones públicas y, en este sentido, esta Institución no aprecia que las actuaciones desarrolladas por ese Ayuntamiento se hayan apartado del marco procedimental y técnico aplicable a este tipo de actuaciones.

Por otra parte, de acuerdo con la información técnica examinada y con la normativa aplicable en materia de seguridad electromagnética, parece que las instalaciones llevadas a cabo se ajustan a los estándares y límites establecidos por la legislación vigente. Asimismo, el conocimiento científico actualmente disponible no permite establecer, con carácter general, una relación causal concluyente entre el funcionamiento de este tipo de dispositivos y las afecciones de salud descritas en la queja.

No obstante lo anterior, esta circunstancia no nos impide reconocer que determinadas personas perciben una especial sensibilidad frente a determinados estímulos ambientales, percepción que, con independencia de su origen, puede generar situaciones reales de malestar o deterioro en su calidad de vida.



La especial situación personal descrita en la queja, unida al grado de discapacidad y dependencia reconocido, justifica que las administraciones públicas procuren examinar con especial atención la situación puesta de manifiesto, considerando en todo caso los marcos técnico y normativo aplicables.

En este contexto, sin poner en tela de juicio la adecuación técnica y normativa de las actuaciones ya ejecutadas, consideramos que los principios de buena administración, proporcionalidad y atención a situaciones de especial vulnerabilidad aconsejan que, cuando se plantean conflictos entre la implantación de infraestructuras de carácter general y circunstancias personales como la considerada en este caso, las administraciones públicas deben valorar con prudencia y siempre dentro del marco legal aplicable la adopción de soluciones razonables que permitan mitigar el impacto percibido sin comprometer el interés general, ni la coherencia de las actuaciones públicas.

Creemos que esto se ha hecho en este caso y esta Institución valora positivamente que ese Ayuntamiento haya mostrado disposición a seguir estudiando posibles alternativas y a mantener una actitud de colaboración con los interesados, colaboración que le instamos a profundizar, teniendo en cuenta el impacto que la cuestión planteada tiene en la vida cotidiana de la persona afectada, tal y como se nos ha trasladado.

En este sentido consideramos que sería conveniente que se efectúe un análisis técnico más exhaustivo de la situación que ha dado lugar a la presentación de la queja, especialmente a nivel técnico, para que, a la vista de los resultados que se obtengan, en su caso puedan adoptarse por ese Ayuntamiento otras medidas proporcionadas y compatibles con la adecuada prestación del servicio de alumbrado público que pueda contribuir a mitigar la situación que se ha puesto de manifiesto ante esta Defensoría, al tiempo, insistimos, que se siga prestando un servicio público adecuado y funcional para toda la población.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación:**

ÚNICA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside y en coordinación con la Diputación Provincial de Zamora como administración promotora del proyecto, valore la conveniencia de solicitar un informe técnico específico sobre la situación puesta de manifiesto en el entorno de la vivienda a la que se refiere este expediente, con el fin de verificar las condiciones de funcionamiento de las instalaciones realizadas y analizar, en su caso, la adopción de alguna medida técnica compatible con el proyecto aprobado de prestación del servicio de alumbrado público, que contribuya a mitigar la preocupación que se ha puesto de manifiesto mediante la queja que ha dado lugar a la presente resolución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López